

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre trece (13) de 2023. Informo a la señora Juez que el término concedido a la demandante para que aportara constancia del trámite realizado a la notificación del mandamiento de pago a la demandada **MARIA FERNANDA QUINTERO FLOREZ** librado mediante auto del 26 de abril de 2023, se encuentra vencido y guardó silencio. Sírvase proveer.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Interlocutorio Nro. 459
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN Nro. 76001-31-03-010-2023-00090-00

Conforme la constancia secretarial que antecede y previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso, en su Artículo 317 consagra el desistimiento tácito, así:

Artículo 317. Desistimiento tácito. ...1... "...Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el caso concreto, el Despacho mediante auto de fecha 18 de julio de 2023 requirió a la parte actora para que aportara constancia del trámite realizado a la notificación del mandamiento de pago a la demandada **MARIA FERNANDA QUINTERO FLOREZ** librado mediante auto del 26 de abril de 2023 y se le concedió para tal efecto el término de treinta (30) días conforme lo ordena la citada disposición.

Dicha providencia, se notificó por estado el día 19 de julio de 2023.

El expediente permaneció en Secretaría por el término concedido. Es así como, según el informe de Secretaría, el término concedido al demandante para que aportara constancia del trámite realizado a la notificación del mandamiento de pago a la demandada **MARIA FERNANDA QUINTERO FLOREZ** librado mediante auto del 26 de abril de 2023, venció y guardó silencio.

Así las cosas, se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

Primero: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso EJECUTIVO propuesto por **EDUARDO Mc CORMICK ARCINIEGAS**, contra **MARIA FERNANDA QUINTERO FLOREZ**, de conformidad al **Inciso Segundo (2º) del numeral primero (1º) del Artículo 317 del Código General del Proceso**.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar dentro del presente trámite.

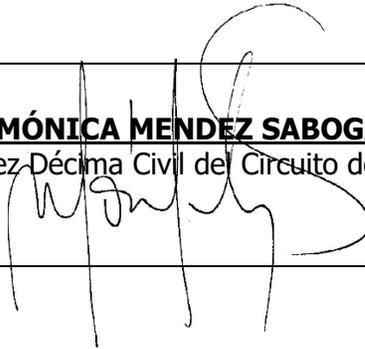
De existir embargo de remanentes, los mismos se pondrán a disposición del juzgado que los solicito, una vez se libren los oficios de desembargo, según lo ordenado en el punto anterior.

Tercero: En cuanto al desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo, no es procedente hacer entrega de estos, toda vez que, desde el primero (1º) de julio de 2020, por disposición del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las demandas se presentan en forma virtual, por consiguiente, no existe demanda ni anexos físicos para entregar.

Cuarto: La terminación por desistimiento tácito de esta demanda, surte efectos en los términos del **numeral primero (1º) inciso segundo (2º) del Artículo 317 del Código General del Proceso**.

Quinto: Hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

Sexto: NOTIFICAR por estado electrónico.

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---